Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs.por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Las Justicias de cualquier pueblo de esta provincia donde se encuentren los individuos cuyas señas se espresan á continuacion, procederán inmediatamente á su captura, remitiendolos, el 1.º al juzgado de 1.º instancia de Melgar de Fernamental y el 2.º á este Gobierno político, á donde se dará el oportuno aviso.

Juan García. Miliciano nacional movilizado de la villa de Sasamon, criado sirviente que fué de Sabas Corral, vecino de la misma, natural de Fuentiodro, edad 23 años, estatura corta, pelo castaño, nariz pequeña algo encorvada, barba poblada,

Domingo Urbaneja. Hijo de Pedro y de María de la Cruz Villadiego, natural de Castrójeriz en esta provincia, edad 25 años, ejercicio jornalero, estado casado, pelo negro, ojos id. nariz regular, barba cerrada, cara larga, color sano, estatura 5 pies 2 pulgadas. = Burgos 29 de Agosto de 1837. = E. G. P. I.=Francisco Escudero.

Las justicias de los pueblos de esta provincia, procurarán la captura de Pedro Valderrama, que desaparecció de esta Ciudad en el dia de ayer; y verificada que sea le conducirán con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia.

Señas: mozo robusto, su edad como de 21 años, pasa bastante de la marca, ojos castaños, grueso, pelo negro ó castaño.

El G. P. I.=Francisco Escudero.

Las justicias de cualquier pueblo de esta pro-

vincia en que se encuentre Ventura Santos desertor del presidio del canal de Castilla, cuyas señas se espresan à continuacion, procederán inmediatamente à su captura, remitiéndole con seguridad al Gobierno politico de Valladolid, y dandome el oportuno agiso.

Ventura Santos. Hijo de Valentin y de María Clara Fresno, natural de esta vecindad, su edad 47 años, estado casado, egercicio cantero y arbañil, pelo castaño, ojos pardos, natiz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies, algo pecoso de viruelas. Burgos 31 de Agosto de 1827. E. G. P. I—Francisco Escudero.

Habiendo desertado en el dia de ayer cuatro individuos pertenecientes al primer batallon franco voluntarios de Castilla, cuyas señas son á continuacion, encargo á todas las justicias de esta provincia procuren su captura por todos los medios posibles y verificada, les conducirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia.

Tomás Madrazo, hijo de Diego y de Francisco Trueba, natural de Matienzo, Provincia de Santander, Corregimiento de idem, su edad 35 años, estado casado, estatura 5, pies 4 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos negros, nariz ancha, barba poblada, color moreno.

Vicente Balaguer, hijo de Vicente y de Antonia Velloch, natural de Villarreal, Corregimiento de Valencia, su edad 19 años, estado soltero, estatura 4 pies, 11 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna.

Juan Ruiz, hijo de Juan y de Manuela Fer-

nandez natural de San Roque, provincia de Santander, su edad 21 años, estado soltero, estatura 5 pies, 4 pulgadas, 6 lineas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poca, color moreno,

José Diez Navarro, hijo de José y de Antonia Navarro, natural de Murcia, avecindado en Madrid, su edad 24 años, estado soltero, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, nariz regular, color trigueño, barba cerrada, cara redonda. Burgos 31 de agosto de 1837.=El G. P. I.=Francisco Escudero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades han decre-

tado lo siguiente:

Artículo 1.º Los oficiales de la armada nacional de la clase conocida por activa desde alférez de navío hasta capitan de navío inclusive, y de subteniente á coronel de artillería de marina, seran igualados en sueldo á los de sus respectivas clases en el ejército, con arreglo al decreto de las Córtes de 26 de noviembre de 1813.

Art. 2.º Gozarán de esta igualdad de sueldos los oficiales que sin pertenecer á la clase de activos esten empleados en matrículas, capitanías de puerto, arsenales, fábricas y establecimientos científicos y de enseñanza.

Art. 3.º del mismo modo los oficiales de la clase conocida por pasiva, que no tuvieren destino, serán declarados excedentes, disfrutando los mismos goces que los excedentes de infantería del ejército.

Art. 4.º La asignacion de embarco subsistirá sin aumento ni disminucion para todas las clases de la

armada.

Art. 5.º Los retiros y comisiones de servicio se considerarán iguales en sus goces para los oficiales de la armada y los de sus respectivas clases del ejército conforme á los reglamentos vigentes para este. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Córtes 9 de agosto de 1837. Miguel Calderon de la Barca, Presidente. Miguel Roda, diputado secretario. Antonio M. García Blanco, diputado secretario. Palacio 10 de agosto de 1837. Públíquese como ley. Yo la Reina Gobernadora. Como Ministro de Gracía y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule: Yo la Reina Gobernadora. A D.

Juan Alvarez y Mendizabal.

Ministerio de Hacienda. = Subsecretaria, = Real orden .= S. M. la Reina Gobernadora, impulsada por la confianza que le merecen la probidad de V. S., su amor à la justicia y su firme adhesion à la causa nacional, se ha servido aprobar el reglamento del personal de las oficinas de esa dirección, tal como V. S. lo ha presentado, a fin de que parricipe de la satisfaccion del acierto, ó responda de las equivocaciones cometidas, aunque sean, como S. M. cree, sin voluntad. Y por si hubiere sucedido este caso ane manda S. M. remitir a V. S., como lo ejecuto, las instancias recibidas en este ministerio, despues que envió al mismo el reglamento, para que en el término preciso de diez dias, contailos desde la fecha en que llegue à poder de V. S. esta orden las exas. mine y decida si debe ó no hacer ó proponer alguna variacion, de que dará cuenta á mas tardar al dia siguiente de la espiracion del plazo de los 10 dias; y cuando V. S. se resuelva a mantener sin mudanza lo hecho, S. M. le autoriza para que lo lleve à ejecucucion, avisandolo al mismo tiempo a este Ministerio. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el referido reglamento y la nota de los empleados que quedan separados, cesantes y jubilados; de cuyos documentos remitira V. S. con toda brevedad copia integra á este ministerio. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1837.=Mendizabal.=Sr. director gene; ral de loterías.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

DON SANTIAGO MENDEZ DE VIGO,
Caballero de la Nacional y Militar Orden de
de primera y tercera clase de San Fernando,
de la de San Hermenegildo, condecorado con
varias Cruces de distinción por diferentes acciones de Guerra, Mayordomo de semana de
S. M. ia REINA DONA ISABEL II, Mariscal
de Campo de los Ejercitos Nacionales, Capitan General de Castilla la Vieja, Inspector de
los Cuerpos Francos de su distrito, etc. etc. etc.

Por el Bindo que expedí con fecha 7 del actual desde mi Cuattel general de Villacastin declaré en estado de sitio la Provincia de Segovia; y en uso de las facultades que me están concedidas resolví por el artículo 4.º que quedára igualmente en el mismo estado cualiquiera Provincia del Distrito de mi mando desde el momento que fuese invadida por alguna faccion. Los avisos y partes que he recibido me

3)

han hecho conocer que aquella medida no produce completamente el efecto deseado, y que si bien todas las Autoridades del Distrito cooperan muy eficazmente con los Comandantes generales á la defensa y conservacion de las Provincias, no es suficiente, y la necesidad exige medidas represivas que contengan á los malvados. Este convencimiento ha hecho ceder mi natural repugnancia á reasumir atribuciones que siempre haré respetar en los funcionarios á quienes están encargadas, y que solo egerceré si al interés de la causa que defendemos es absolutamente necerario. Considerando pues lo que me prescribe mi deber para conservar la seguidad interior del Distrito, ordeno lo siguiente:

Attículo 1.º Las Provincias de Avila, Valladolid, Palencia, Burgos y Soria quedan declaradas en estado de Guerra, ademas de la de Segovia segun

mi referido Bando de 7 del actual.

Art. 2.º Las Autoridades de las mismas continuarán egerciendo sus funciones con arreglo á las leyes. Las Audiencias territoriales conservarán su legal independencia. Los Comandantes generales dependen siempre de la Autoridad superior que me está confiada ó de la Capitanía general de mi cargo.

Art. 3.º Ademas de los delitos de que ya conoce el Consejo de Guerra ordinario, será de su atribucion egercer igual jurisdiccion en los de espionage, inteligencia, complicidad ó cooperacion con los enemigos; conjuracion, maquinacion ú otro acto que pueda resultar en favor de los mismos; ó excitar á la rebelion. Tambien conocerá de los de desobediencia á las Autoridades, los que provoquen la desunion entre los defensores de la Patria, ó traten de perturbar el óeden; los que en puntos fortificados procuren de cualquiera modo que sea entorpecer ó debilitar las disposiciones de su defensa, é igualmente de introducir la confusion ó desórden en las operaciones ó actos del servicio militar.

Art. 4.º Estarán sujetos á la jurisdiccion del mismo Consejo los que publiquen ó esparzan proclamas y papeles de los facciosos, y los que los reciban si á la hora de hallarse en su poder por el correo ú otro conducto no les entregan á la Autoridad militar. Se considera en el mismo caso toda correspondiencia recibida de los rebeldes que contengan noti-

cias, ó se dirija á favorecer sus proyectos.

Art. 5.° Los Alcaldes y Justicias de los pueblos deberán dar parte á la Autoridad militar del Partido mas inmediato de cualquier movimiento de los rebeldes, y para juzgarse de su exactitud ó morosidad se computará el tiempo de hora y media por legua de la distancia del punto invadido; y no cumpliendo con este deber, si la falta procede de descuido ó negligencia, sufrirá la multa de 200 ducados, y si fuese maliciosa, y con objeto de favorecer á los rebeldes, serán presos y juzgados con todo

el rigor de las leyes del Reino. Igualmente remitirán, bajo la misma responsabilidad, toda comunicacion ú órden que los enemigos les dirigiesen.

Art. 6.º Las Justicias de los pueblos estan en obligacion de resistir á los rebeldes segun sus fuerzas y vecindario, y no prestar auxilio á las pequeñas partidas de facciosos que se presentasen, y en el caso de que siendo posible la defensa ó resistencia no la hiciesen, serán juzgados por el expresado Consejo de Guerra con el Cura Párroco del pueblo, el Secretario del Ayuntamiento y los dos vecinos mas pudientes.

Art. 7.º El mozo ó individuos de un pueblo que se marchasen á la faccion voluntariamente, si fuese aprendido será pasado por las armas, y los padres y demas personas á cuya dirección se hallase aquel, serán responsables y se procederá contra ellos á exigirles la cantidad de cuatro mil reales ú otra pena equivalente. Si el pueblo fuese sorprendido é invadido por una facccion, y los mozos fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, los padres y personas arriba referidas, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna, mas en el caso contrario pagarán la multa de dos mil reales; y la Justicia, Cura Párroco y Secretario de Ayuntamiento serán juzgados militarmente como contraventores de lo mandado por regla general de trasladar los mozos á la Capitaló puntos seguros.

Art. 8.º Las causas que se promuevan para averiguacion y castigo de los delitos correspondientes á la jurisdiccion del Consejo de Guerra ordinario por las disposiciones de este Bando, se sustanciarán y juzgarán en las respectivas Provincias, convocándose el Consejo en los respectivos casos conforme dispone el Decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1821 restablecido por Real Decreto de 29 de Agosto del año próximo anterior, asistiendo el Asesor de la misma Comandancia general. Las penas que deberán imponerse por los delitos expresados serán las prevenidas por dicho decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1821, las leves del Reino y Ordenanza del Ejército, y señaladas en este Bando. Las multas serán precisamente aplicadas á las atenciones de la guerra: y tendrán entrada en la Ordenacion militar, que dará los correspondientes recibos.

Art. 9.º En los demas delitos no comprendidos en el presente Bando continuarán conociendo y administrando justicia los Jueces y Tribunales establecidos.

Art. 10. Otro Bando determinará el levantamiento del estado de guerra en las Provincias referidas en el artículo 1.º, y mientras esto no se publique, la Milicia nacional obedecerá y cumplira las órdenes de la Autoridad militar de las mismas, bajo las penas de Ordenanza, quedando á la misma arma en general y á los Cuerpos en particular el li-

Le egercicio de sus funciones é instituto.

Art. 11. Los Comandantes generales de las demas Provincias del Distrito de esta Capitanía general quedan respectivamente autorizados para declarar en estado de guerra la Provincia de su mando, siempre que lo consideren conveniente para contener las maquinaciones de los enemigos; quedando obligados á darme parte por extraordinario. Desde su pública declaracion tendrá efecto y puntual cumplimiento el presente Bando, Langa 22 de Agosto de 1837.—
Santiago Mendez de Vigo. — Francisco Feliú de la Peña.

En consecuencia del antecedente Bando, es de mi deber hacer conocer á los vecinos todos de la Capital, y pueblos del distrito que comprende la Provincia de Burgos, que está confiada á mi cuidado; que la mayor amplitud de Autoridad que se me concede, la consagrare con preferencia á estrechar mas y mas los vínculos de fraternidad con la Excma. Diputacion Provincial, Ayuntamiento Constitucional y Autoridades civiles, en justo obsequio de los relevantes servicios que tienen prestado y de la cooperacion franca y generosa con que las he encontrado en todas las visicitudes y circunstancias.

Me envanezco al dar un público testimonio de mi gratitud, á los Cuerpos é individuos en general de esta guarnicion y demas del distrito de mi mando; del mismo modo que al benemérito y brillante batallon de la Milicia Nacional de esta Capital, compañías y secciones de la misma que hay en los pueblos del distrito por sus virtudes, patriotismo y valor que podre admirar ahora mas que nunca, puesto que debiendo obrar y depender mas directamente de mi Autoridad, podremos estar en mayor contacto, y ayudándonos recíprocamente participar de las glorias de rechazar á los enemigos de la Pátria si se atreviesen á visitarnos.

Soy amante exclusivo del órden y de la tranquilidad: pero dirigiendo mi voz á los Burgaleses, creo exenta mi alma del disgusto de tener que apelar á las penas y á los castigos para refrenar y reprimir los excesos; mas si mis votos fuesen burlados, mi carácter será inflexible, y la pena seguirá inmediatamente á la culpa de todo el que intente perturbar el sosiego público, ó introducir el desaliento y cobardía en ánimos apocados que sin reflexion dan oidos á especies ó noticias exageradas mal explicadas, ó maliciosamente inventadas; de las que me serán responsables hasta aquellos que las trasmitan por solo oirlas sin ser origen de ellas.

Queda ya establecido el Consejo de guerra permanente que ha de juzgar los delitos comprendidos en el bando: lo presidirá el Coronel D. Cesar Tournell, asistirá al mismo mi Asesor, y serán Vocales del propio un Capitan de cada uno de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería, Milicia Nacional, 3.º Ligero de Caballeria, 1.er Batallon franco de Castilla y 3.º de idem, cuyos Cuerpos me pasarán acto continuo la nota de los elegidos; y fiscales natos de este Consejo, los Ayudantes de los mismos Cuerpos.

Para el mejor acierto en las deliberaciones sobre la defensa de esta Ciudad, y para mayor facilidad en proporcionarme recursos, se instalará una junta titulada de defensa que bajo mi presidencia la compondrán el Señor Gefe Politico; dos individuos de la Diputacion Provincial, el Senor Regente, el Señor Intendente, uno de los Señores Alcaldes constitucionales y un individuo del Ilustre Ayuntamiento, el Señor Sub-Inspector de la Milicia Nacional, los Comandantes de Ingenieros y Artilleria de la Plaza, el Señor Ordenador militar dels. Distrito y los Señores Canonigos de esta Santa Iglesia Catedral D. Miguel Acedillo y D. Juan Corminas. Esta junta celebrará sus sesiones en una de las Salas de las Casas consistoriales, reuniendo se mañana á las 8 de ella.

Burgaleses: mis principios os deben ser conocidos, mi administracion es por Constitucion franca y generosa; pero sumiso á la ley la sabre hacer respetar en todo caso y circunstancia. Burgos 28 de Agosto de 1837. El Comandante General, Laureano Sanz.

LOEDRURA.

Partido de Burgos. Habiéndose espedido cartas de pago de suministros hechos á las tropas nacionales por esta Ciudad ayudada de los pueblos de su partido, que por disposicion de la Junta de él, contribuyeron con paja y grano; se convoca á los Señores Alcaldes de dichos pueblos á la Sala consistorial de dicha Ciudad para el dia 21 del corriente á las once de su mañana con objeto de acordar lo conveniente, para adjudicarles las cartas de pago que corresponda y les puedan ser admitidas en el de contribuciones como está mandado.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento ce los pueblos, y que se sirvan concurrir sus Alcaldes á dicha Junta. Burgos 1.º de Settembre de 1837.—Luis Diaz Oyuelos.

Concluyendose en treinta y uno de octubre del corriente año el arriendo del Portazgo de el pueblo de Villasante, perteneciente al camino de Bercedo, se ha acordado sacar á nueva subasta el producto de los derechos del mismo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Diputacion provincial; debiendo verificarse el primer remate el día quince del corriente, y el segundo y último el dia cinco de octubro.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, padiendo concurrir los licitadores los dias expresados, despues de las diez de la mañana á las salas de esta Diputación provincial. Burgos r.º de setiembre de 1837.—El G. P. 1.—Francisco Escudero.

racer & los rebeldes, seran presos y jezgados con todo